

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0015661

### Procedimiento Ordinario 279/2019 G/PA3 PO3-7-9

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 267/2020

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de los Madrid, los autos de recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario número 279/19, de contratación administrativa, habiendo sido parte recurrente [REDACTED] S.A., representada por la Procuradora Dª. [REDACTED] y defendida por el Letrado Dº. [REDACTED] y parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y defendido por el Letrado Consistorial Dª. [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 24 de junio de 2019; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 25 de junio de 2019.

Admitido a trámite, la parte actora formalizó demanda de Recurso Contencioso-Administrativo el día 21 de enero de 2020 y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimo aplicables, termino suplicando se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos: Primero.-Declarando la no conformidad a Derecho y anulando la resolución desestimatoria dictada por acto presunto por el ayuntamiento de Majadahonda, por la que se ha desestimado la solicitud suscrita el 28 de diciembre de 2018, por [REDACTED] en la que se solicitaba el abono de distintos trabajos ejecutados de acuerdo con lo establecido en los documentos contractuales y no abonados por el citado ayuntamiento, en la ejecución del contrato de "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS URBANOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAJADAHONDA". Segundo. -Se reconozca el derecho de mi representada al cobro de la cantidad de 527.997,84€ (I.V.A., incluido), o la que resulte de la prueba que se practique en este recurso y, en consecuencia, se condene al ayuntamiento de Majadahonda al abono de dicha cantidad y de los intereses de demora devengados correspondientes, de conformidad con la Ley de Morosidad. Tercero. - Se reconozca el derecho de mi representada al cobro de los intereses sobre los intereses



vencidos (anatocismo) desde el 6 de junio de 2019, fecha de la interposición de este recurso contencioso-administrativo. Cuarto. -Se condene en costas a la demandada, si se opusiera.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada quién contestó mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020 interesando se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso formulado por [REDACTED] y a modo de pretensiones subsidiarias, se fije el importe que debe alcanzar la liquidación del contrato, en todos los casos favorable a los intereses municipales, con expresa imposición de costas.

**TERCERO.-** Por decreto de 20 de mayo de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se fijó la cuantía del recurso en 527.997,84 euros. Por auto de 20 de mayo de 2020 se recibió el pleito a prueba, practicándose todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, evacuaron las partes el trámite de conclusiones y, sin más trámites, por diligencia de ordenación de 18 de diciembre de 2020, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución desestimatoria dictada por acto presunto por el Ayuntamiento de Majadahonda por la que se ha desestimado la solicitud suscrita, el 28 de diciembre de 2018, por [REDACTED], en la que se solicitaba el abono de distintos trabajos ejecutados de acuerdo con lo establecido en los documentos contractuales y no abonados por el citado Ayuntamiento en la ejecución del contrato de “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS URBANOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAJADAHONDA” y se reconozca el derecho de la actora al cobro de la cantidad de 527.997,84€ (I.V.A., incluido), o la que resulte de la prueba que se practique en este recurso y, en consecuencia, se condene al Ayuntamiento de Majadahonda al abono de dicha cantidad y de los intereses de demora devengados correspondientes.

**SEGUNDO.-** La parte actora sostiene que los distintos trabajos realizados en ejecución del contrato de “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS URBANOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAJADAHONDA” siguiendo órdenes e instrucciones de la dirección facultativa y, en todo caso, con su pleno conocimiento, ha ejecutado las unidades y actuaciones que se describen en la reclamación denegada objeto de impugnación y que estaban previstas en los documentos contractuales de aplicación. Su actuación se ha guiado por la buena fe contractual y por la confianza legítima en la Dirección de Obra, por tanto, en el órgano de contratación, realizó cuantas actuaciones estaban previstas y se le requirieron, en aras de conseguir la óptima ejecución del contrato en controversia. Señala que la obligación de pago de lo reclamado tiene su base legal en el artículo 145 del TRLCAP que determina el derecho del contratista al abono de la prestación efectivamente realizada y que se relaciona con el artículo 14.1 de la misma Ley que obliga a los órganos de



contratación a cuidar de que el precio del contrato sea adecuado al mercado y para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe. Es decir, el precio de los contratos no es determinado sino determinable en función de lo realmente ejecutado y la obligación de pago de lo ejecutado viene de la mano de la doctrina del enriquecimiento injusto.

En definitiva, solicita se reconozca el derecho de la actora al cobro de la cantidad de 527.997,84€ (I.V.A., incluido), o la que resulte de la prueba que se practique en este recurso y, en consecuencia, se condene al Ayuntamiento de Majadahonda al abono de dicha cantidad y de los intereses de demora devengados correspondientes, de conformidad con la Ley de Morosidad y se reconozca el derecho de la actora al cobro de los intereses sobre los intereses vencidos (anatocismo) desde el 6 de junio de 2019, fecha de la interposición de este recurso contencioso-administrativo.

La letrada del Ayuntamiento de Majadahonda se opone a la demanda y alega que existe un incumplimiento de las obligaciones contractuales, toda vez que existían partes de trabajo extemporáneos y sin cerrar por el Ayuntamiento, que conllevan a que se vulnere la previsión contenida en el artículo 160 TRLCAP, cuando regula que el contratista está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación. El principal objeto de discusión de la demanda consiste en determinar la valoración de los trabajos del contrato, que el Ayuntamiento no comparte y difiere de la cantidad reclamada por la actora. Tan sólo se pueden valorar los trabajos que se pueden acreditar como efectuados y realizados, y para ello, nos remitimos a la valoración efectuada por el Jefe de Servicio de Infraestructuras básicas y mantenimiento de la ciudad de fecha 9 de marzo de 2020, que reconoce tan sólo alguno de los trabajos realizados y cuyo valoración asciende a la cantidad de 481.373,83 euros.

**TERCERO.-** Con el fin de enmarcar adecuadamente la controversia, señalaremos los acontecimientos fácticos más relevantes:

- a) El contrato administrativo de obra se formalizó a favor de la empresa [REDACTED] S.A el día 6 de agosto de 2004. Posteriormente, dicha empresa cambió su denominación social por la de [REDACTED] A. Siendo las obras recepcionadas por el Ayuntamiento el 15 de enero de 2015.
- b) La reclamación de fecha 20/04/2015 formulada por [REDACTED] por la que se solicita el abono de “diversos partes de trabajo ejecutados y pendientes de certificar”.
- c) El requerimiento de fecha 02/02/2016 formulado por el Ingeniero de Caminos Municipal.
- d) Las fichas presentadas con fecha 05/02/2016 como contestación al requerimiento citado anteriormente.
- e) El Informe del Técnico del Ingeniero de Caminos Municipal de [REDACTED] .A., a fecha 15/06/2016.
- f) El contrato de compraventa de adquisición de la unidad productiva por [REDACTED] a fecha 29-05-18.

g) La reclamación de fecha 28/12/2018 formulada por A [REDACTED] [REDACTED] presentada el Registro de Entrada del Ayuntamiento el día 8 de enero de 2019, por la que se vuelve a reclamar el abono de diversos partes de trabajo, solicitado en primera instancia por [REDACTED] [REDACTED]

El objeto de la demanda es la reclamación de la liquidación de los trabajos ejecutados respecto del anterior contrato citado, cuyo régimen jurídico aplicable se prevé en el punto III del PCAP, remitiéndose al Pliego de Prescripciones Técnicas (folio 3, Anexo 1 del EA) que en su apartado 7º regula los precios de aplicación a los distintos trabajos relativos a las labores de conservación y de mejora, en el primer caso se realizarán con sujeción a los Cuadros de Precios que contendrán la descripción y descomposición de todas las acciones o trabajos de mantenimiento, los cuales se formarán con los Precios Unitarios publicados en la Base de Precios Paisajismo, Deposito Legal M-27246-2003, ISBN:84-931486-7-9, que se incluye como Anejo nº 6 del PCAP

Teniendo en cuenta la fecha de publicación del anuncio de licitación del contrato en controversia y su fecha de adjudicación (8 de Julio de 2004), éste se rige por el derogado texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-legislativo, 2/2000, de 16 de junio y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tal como dispone el PCAP y la cláusula novena del contrato. El artículo 160 del Real Decreto Legislativo 2/2000 (TRLCAP) dispone que: “El contratista está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo”. Asimismo, el artículo 162 del TRLCAP “El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.”

**CUARTO.-** Es menester destacar el acervo probatorio obrante en las actuaciones dada la naturaleza técnica de la cuestión sometida a debate y la valoración conjunta de los informes obrantes en autos:

- a) Dictamen pericial emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. [REDACTED] [REDACTED], de fecha 31 de mayo de 2019, aportado por la atora junto con su demanda (doc. nº 4) que ha sido ratificado en todos su extremos en sede judicial, pericial de parte que concluye que procede abonar al contratista por todos los conceptos la cantidad de 512.551,34 € (IVA incluido).
- b) Dictamen Pericial emitido por el también Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. [REDACTED], el 21 de julio de 2020, que fue designado judicialmente por insaculación y que, igualmente, ha ratificado íntegramente en comparecencia judicial el dictamen emitido, pericial judicial, que concluye que procede abonar al contratista por todos los conceptos la cantidad de 484.605,95€(IVA incluido).
- c) Informe técnicos de 15 de junio de 2016 (folios nº 779 a 793 del Expediente administrativo), 17 de agosto de 2019 (no consta aportado a autos) y 9 de marzo de 2020, analizando este último el contenido de la demanda y la pericial practicada y, emitidos todos por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal, D. [REDACTED] que concluyen, finalmente, que procede

abonar al contratista por todos los conceptos reclamados, la cantidad de 481,373,83 € (IVA incluido).

**QUINTO.-** Las conclusiones del perito designado judicialmente Dº. [REDACTED] son concluyentes al ratificarse judicialmente en las mismas respecto de las conclusiones a las que llega el perito de parte Dº. [REDACTED] y el Técnico municipal y destaca afirmando que la mayor parte de las partidas reclamadas en la liquidación final están valoradas y consensuadas de igual manera por ambas partes y que la controversia se produce por discrepancias en la pertinencia o no de la inclusión de algunas partidas que la contrata solicita y que en muy pocas de ellas se discrepa sobre la medición de las obras en cuestión. Destaca que existe una diferencia económica entre ambos informes de un 6%, aproximadamente.

En cuanto a los códigos y grupos 4ª, 4b, 4c y 4e, hay una total coincidencia entre lo reclamado por la parte actora, los dos dictámenes periciales emitidos, uno de parte y otro judicial y lo que reconoce explícitamente el Ayuntamiento en su último informe técnico, resultando por lo tanto un importe total por todos los conceptos de 331.138,7 €(IVA, incluido), por lo que habiendo acuerdo entre las partes litigantes ha de estimarse el recurso, con respecto a los citados códigos y grupos. A continuación, se analizarán las diferencias con respecto al resto de los grupos y código y los distintos pareceres expresados: CÓDIGO 4b2 Según el criterio del Ayuntamiento, corresponderían a los partes de trabajo 4b a los que se añade el sufijo “2” que según la nomenclatura del Ayuntamiento indica que, aunque se reconoce que son partes perfectamente reconocibles y certificables “se considera que hay elementos que no se encontraban en servicio en el momento de la actuación, no siendo objeto de mantenimiento”, es decir, deben ser revisados en su medición .

Este es el único argumento de oposición, pero nunca se hizo tal revisión de la medición y sólo cuando la actora presentó la reclamación administrativa y, posteriormente, la demanda, han sido valorados por el Ayuntamiento en su informe final, siendo el motivo principal de que no se estime, según el Ayuntamiento, el total de lo reclamado por la actora es que había varias fuentes fuera de servicio, por lo que no procedía su mantenimiento.

**SEXTO.-** No se pueden anular las mediciones de señalización y vallado en aquellas tareas en las que es imprescindible y necesario su disposición para asegurar los trabajos a realizar por lo que el perito judicial concluye que se deben incluir en la liquidación. Respecto de los partes finalizados en el año 2013 y que se presentan a liquidación en el año 2015 no se encuentra constancias de la realización de los mismos al no figurar en ninguno de los informes la fecha de cierre. Llama poderosamente la atención que la contrata no reclamara los mismos en su momento y, consiguientemente, su liquidación ha de considerarse extemporánea. El perito judicial descuenta en su valoración algunos partes finalizados en 2013 por no tener constancia de su realización.

En consecuencia, propone que se abone al contratista por el capítulo 4d la cantidad de 39.896,16€ (IVA, incluido) y por el capítulo 4 f, la cantidad de 48.906,85€ (IVA incluido), lo que da un total por los capítulos 4d y 4f de 88.812,01 € (IVA incluido).

El perito judicial señala en su dictamen que “ha comprobado la revisión realizada en el informe del AYUNTAMIENTO sobre la documentación presentada en la reclamación de la CONTRATA y acepta como válidos los partes incluidos en la tabla 4b2a, así como certificables los partes de la tabla 4b2d que corresponden al mantenimiento de instalaciones que supuestamente estaban sin servicio, pero no les eximía de su realización mientras el AYUNTAMIENTO no les hubiese informado de tal situación. Respecto a las discrepancias en las mediciones de señalización y vallado, revisadas las alegaciones de ambos informes y analizada la relación de partes en cuestión, este PERITO entiende que no se pueden anular tareas que son imprescindibles y necesarias para asegurar los trabajos a realizar, y por tanto estima que deben ser consideradas en la liquidación”. En consecuencia, propone que se abone la cantidad de 51.435,76 € (IVA incluido). El último informe técnico del Ayuntamiento expone que “la observación realizada en el informe municipal de 15 de junio de 2016 se refería al estado de las fuentes ornamentales del municipio. Varias de estas instalaciones se encontraban fuera de servicio, por lo que no procedía realizar su mantenimiento. La medición reclamada por el contratista era excesiva como se demuestra a continuación.”. La diferencia de importe entre el perito judicial y el ingeniero del Ayuntamiento radica principalmente en el tema de las fuentes ornamentales sin que la reclamación formulada por la actora pueda alcanzar el monto reclamado.

Respecto a los partes del grupo 5 a, el perito judicial concluye que las modificaciones en las mediciones planteadas en el informe del Ayuntamiento se deben considerar válidas.

La cantidad que procede abonar a la actora es de 484.605,95 euros. La prueba pericial realizada determina que los trabajos realizados y por lo que procedería el pago, no son todos los que solicita la parte demandante, fijando el importe en 484.605,95€ y no en el importe de 527.997,84 € reclamados por la actora.

**SEPTIMO.-** El artículo 110.4.del TRLCAP que dispone que “Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 147.3, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, a partir de los dos meses siguientes a la liquidación.”

El precepto citado exige que en el plazo de un mes desde el acta de recepción debía acordarse por parte de la Administración y ser notificada la liquidación del contrato al contratista, por lo que al no haberse producido dicho acto administrativo debe procederse a regularse tal situación sin que, por el dilatado transcurso del tiempo desde el acta de recepción, y por la dificultad de valoración de los trabajos efectuados con las mediciones y comprobaciones necesarias, de acuerdo prescripciones técnicas, se produzca un detrimento desproporcional para esta Administración.

La sentencia núm. 30/2017, de 24 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, cuya Sala entiende que es el momento de la liquidación del contrato aquel en el que el contratista puede alegar la inclusión de las "obligaciones pendientes" conforme al artículo 235.3, segundo



párrafo, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público [TRLCSP] debiendo incorporar, en su caso, las correspondientes al pago de los intereses de demora por las certificaciones pendientes, de suerte que, en el caso de no incluirse, se entendería que el contratista renuncia a su derecho a percibir las cantidades por tal concepto.

Por lo que respecta a los intereses de intereses vencidos (Anatocismo), no proceden los mismos, toda vez que aunque la parte actora indica que corresponden desde la interposición del recurso, es necesario que se den una serie de requisitos entre los que se encuentra que no haya controversia sobre la deuda, ni sobre el tipo ni en cuanto al cómputo de la demora.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012 señala que: “el abono de intereses sobre los intereses procede cuando la cantidad sobre la que los intereses han de imponerse está claramente determinada, sin haber discutido las cantidades que sirven de base.

En consecuencia, no procede admitir el pago de los intereses reclamados.

**OCTAVO.**-No procede imponer las costas del recurso a ninguna parte litigante según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional al estimarse parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución desestimatoria dictada por acto presunto por el Ayuntamiento de Majadahonda por la que se ha desestimado la solicitud suscrita, el 28 de diciembre de 2018, que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, y condeno al Ayuntamiento de Majadahonda a satisfacer a la actora la cantidad de 484.605,95 euros, desestimando el resto de pretensiones formuladas sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-93-0279-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

